



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-211/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el Juicio Electoral promovido por [REDACTED], para controvertir el Acuerdo de cierre de instrucción dictado en el expediente IECM-[REDACTED]/[REDACTED]/2021, así como la resolución dictada en el mismo, ambas por la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Autoridad responsable o | Dirección Distrital 16 del Instituto

<i>Dirección Distrital</i>	Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora o demandante o promovente</i>	██████████ ██████████ ██████████ ██████████
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial ██████████ ██████████, Súper ██████████ , Clave ██████████ - ██████████

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento para determinar responsabilidades ante la Dirección Distrital.

1. Presentación del escrito de queja. El uno de marzo de dos mil veintiuno¹, la *parte actora* presentó en la Oficialía de partes del IECM, escrito de inconformidad mediante el cual hizo del

¹ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



conocimiento hechos que a su consideración podrían constituir responsabilidades por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

El nueve de marzo siguiente, dicho escrito fue remitido a la autoridad responsable.

2. Radicación del expediente ante la Dirección Distrital . El

once de marzo, la Dirección Distrital radicó ese asunto, como procedimiento para determinar responsabilidades de personas integrantes de las COPACO, bajo el expediente IECM-[REDACTED]/[REDACTED]/2021.

3. Vista de alegatos a las partes en el Procedimiento.

Mediante proveído de quince de abril, la *Dirección Distrital*, como autoridad instructora, ordenó dar vista de alegatos a las partes, al considerar que no había mayores medios de prueba a desahogar.

Ambas partes presentaron su escrito de alegatos el diecisiete y dieciocho de abril siguientes.

4. Cierre de instrucción. El veinte de abril, la *Dirección Distrital* declaró el cierre de instrucción, mismo que fue publicado en los estrados² del propio órgano desconcentrado y notificado a las

² Fueron fijados en los estrados del veintiuno al veintisiete de abril.

partes involucradas de forma electrónica el inmediato veintiuno de abril.

5. Resolución del Procedimiento y notificación. El tres de mayo la *Dirección Distrital* emitió resolución en el referido procedimiento IECM- [REDACTED] / [REDACTED] /2021, en la que determinó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], integrante de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*, no era administrativamente responsable.

En la misma se ordenó notificar de forma personal a las partes, realizándose dicha notificación el cuatro de mayo siguiente.

II. Juicio Electoral Local.

1. Demanda. El veintitrés de junio la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, medio de impugnación en contra del acuerdo de cierre de instrucción de veinte de abril y la resolución de tres de mayo, ambos dictados en el expediente IECM- [REDACTED] / [REDACTED] /2021.

Lo anterior al considerar que dentro de la instrucción solo se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por el entonces probable responsable³, y por otra parte, señaló que en la resolución se sostuvo que se agotaron todas las líneas de investigación, pero a su consideración, no se agotó el principio

³ [REDACTED] como integrante de la *COPACO* de la *Unidad Territorial* [REDACTED]



de exhaustividad al no haber citado a las partes para el desahogo de la prueba testimonial.

2. Recepción por el Tribunal Electoral. El treinta de junio pasado, se recibió en el *Tribunal Electoral* el medio de impugnación, junto con las constancias que integran el expediente al cual recayeron las determinaciones reclamadas.

3. Trámite y turno. El treinta de junio el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-211/2021** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

4. Radicación. El trece de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral de mérito.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y

resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas sobre controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales locales.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General del *IECM*.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido en contra de la resolución dictada por una Dirección Distrital, esto es, un órgano desconcentrado del referido *Instituto Electoral* relacionada con la presunta irregularidad atribuida a una persona integrante de una *COPACO*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122 Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103 fracción I de la *Ley Procesal*.



SEGUNDO. Se estima indispensable hacer algunas precisiones respecto al escrito de demanda, así como en relación con el acto que impugna la *parte actora*.

Lo anterior, porque el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo que tiene que analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del *promovente*, para lo que ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior con fundamento en Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, del escrito de demanda se advierte que el *promovente* controvierte el acuerdo de cierre de instrucción de veinte de abril, dictado por la *Dirección Distrital* en el expediente IECM-
██████/██████/2021, señalando que el mismo le causa agravios ya que a su consideración, dentro de la instrucción del respectivo procedimiento, solo se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por el entonces probable responsable, sin que se

llevara a cabo mayor investigación y sin que las ofrecidas por dicha *parte actora* —denunciante en tal procedimiento— fueran consideradas.

Asimismo, refiere que en la resolución de tres de mayo —la cual puso fin al procedimiento en cuestión— no se hizo mención de los medios probatorios allegados, aunado a que en la misma se refiere que se agotaron las líneas de investigación en cumplimiento al principio de exhaustividad; sin embargo, la *parte actora* señala que ello no fue así, pues no existió un método de investigación y no se citó a las partes para el desahogo de la prueba testimonial.

Solicitando finalmente, se ordene reponer la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por el *promovente*.

En este sentido, si bien la *parte actora* señala como uno de los actos impugnados el acuerdo de cierre de instrucción emitido en dicho procedimiento, el mismo no es definitivo, por ser un acto preliminar o intraprocesal, por lo cual respecto a éste, no podría tenerse por agotado el requisito de definitividad.

Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE**



LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

En tales condiciones, la emisión de los actos preparatorios solo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos del inconforme ya que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁴.

En ese sentido, si bien el *demandante* alega que en dicho acuerdo no se valoraron las pruebas por él ofrecidas durante la instrucción, fue hasta la emisión de la resolución recurrida, cuando la autoridad responsable realizó el análisis y pronunciamiento concerniente a los elementos de prueba allegados durante la investigación e instrucción del mismo.

De ahí que, en el presente asunto se tenga como acto impugnado, capaz de ocasionar perjuicio a la *parte actora*, la resolución de tres de mayo dictada en el expediente IECM-
██████/██████/2021, misma que puso fin al procedimiento en cita.

TERCERO. Improcedencia. Corresponde analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran

⁴ Sirve como criterio orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2010: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción II de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

Al respecto, en el presente asunto *la autoridad responsable* hizo valer **la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora* **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley para su válida promoción, tal como se explica enseguida:

Cabe señalar que, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *SCJN* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también es verdad que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**⁶, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.⁷

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación del *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

De igual modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la *parte*

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 de la ley invocada dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Caso concreto

En principio cabe recordar que el contexto del presente asunto es el siguiente:

Derivado del escrito de inconformidad presentado por la *parte actora*, la *Dirección Distrital* inició un procedimiento para determinar responsabilidades bajo el expediente IECM- [REDACTED]/[REDACTED]/2021, mismo que fue resuelto por dicho órgano desconcentrado el tres de mayo.

Al respecto, la *parte actora* señala que en la resolución que puso fin a tal procedimiento, no se hizo mención de los medios probatorios que allegó durante la instrucción del mismo, aunado a que en la referida resolución se señala que se agotaron las líneas de investigación en cumplimiento al principio de

exhaustividad; sin embargo, para el *demandante*, ello no fue así, ya que no existió un método de investigación y no se citó a las partes para el desahogo de la prueba testimonial.

Al efecto, cabe apuntar que en el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada, se ordenó notificar personalmente a las partes involucradas en dicho procedimiento —esto es, tanto al ciudadano denunciado, como al ahora *demandante*, en calidad de denunciante— en el domicilio señalado para tales efectos.

En ese sentido, el pasado cuatro de mayo, personal adscrito a la *Dirección Distrital*, se constituyó en el domicilio autorizado por la *parte actora* a efecto de realizar la notificación correspondiente, entendiéndose la misma con el propio demandante.

Lo anterior, consta en autos, al obrar copia certificada de la correspondiente cédula de notificación personal a la *parte actora*, de fecha **cuatro de mayo**.

Documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida y certificada, por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de sus facultades, y que no se encuentra controvertida.

Ahora bien, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los



cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Es decir, existen dos supuestos para que la persona interesada de un acto quede debidamente notificada, a saber:

- a) Que haya tenido conocimiento del acto o resolución, o
- b) Se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

En el caso, es importante insistir en que la resolución combatida fue notificada personalmente a la *parte actora* el **cuatro de mayo**.

Ahora bien, resulta importante precisar el contenido de la referida cédula de notificación:

“...para notificarle personalmente al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el contenido del Acuerdo de vista para alegados (sic) de fecha quince de abril de dos mil veintiuno dictado en el expediente al rubro citado.

(...)

Cerciorada de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior de inmueble y Si encontrándose

presente en este acto la persona a notificar, se entiende la diligencia con [REDACTED], quien dijo ser la persona a notificar quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, (...); en consecuencia, LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido de la RESOLUCIÓN recaída en el expediente citado al rubro para los efectos legales procedentes. El C. [REDACTED] firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia certificada del citado documento.”

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se advierte, en uno de los párrafos de la cédula de notificación personal se hace referencia al acuerdo de quince de abril mediante el cual se dio vista de alegatos a las partes⁸; sin embargo, dicha imprecisión puede atribuirse a un mero error, que no se considera capaz de trascender a la notificación de la resolución en cita, pues en dicha constancia se asentó claramente que: “...**LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido de **la RESOLUCIÓN recaída en el expediente al rubro citado...**”

Aunado a lo anterior, entre las constancias que obran en autos, integrantes del expediente IECM-[REDACTED]/[REDACTED]/2021, proporcionadas por el IECM adjuntas al informe circunstanciado, se aprecian las razones de notificación por estrados de la resolución recurrida, de fechas cuatro y once de mayo, respectivamente.

⁸ Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de la presente, ambas partes desahogaron la vista de alegatos, el diecisiete y dieciocho de abril, respectivamente.



Documentales públicas —ambas razones— con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal*, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito de su competencia, sin que las mismas se encuentren controvertidas o se contrapongan con algún otro elemento de prueba sobre su veracidad y contenido.

De ahí que, al considerarse apta esa razón de notificación para generar certeza de que la *parte actora*, el cuatro de mayo, tuvo conocimiento de la resolución recurrida —mediante la notificación personal que le fue practicada— entonces **el plazo que tuvo para inconformarse transcurrió del cinco al diez de mayo.**

Lo anterior, sin tomar en consideración, para efectos de ese cómputo, los días ocho y nueve de mayo, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en tanto que la controversia planteada en el presente no se vincula de manera directa con proceso electoral alguno.

Por consiguiente, si el escrito de demanda fue presentado hasta el veintitrés de junio, es decir, una vez que había transcurrido el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que surtió efectos la notificación personal de la resolución recurrida, resulta evidente su extemporaneidad.

Motivo por el cual este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-211/2021.



Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien **comparto** el sentido de la sentencia y las consideraciones que lo sustentan, no así algunos razonamientos que se plasman.

En la sentencia se razona que, si bien la parte actora señala como uno de los actos impugnados el acuerdo de cierre de instrucción emitido en el procedimiento, el mismo no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, por lo cual, respecto a éste, no podría tenerse por agotado el requisito de definitividad.

En ese sentido, si bien la parte accionante alega que en dicho acuerdo no se valoraron las pruebas por él ofrecidas durante la instrucción, fue hasta la emisión de la resolución que impugna, cuando la autoridad responsable realizó el análisis y pronunciamiento concerniente a los elementos de prueba allegados durante la investigación e instrucción del mismo.

De ahí que, en el presente asunto, se tenga como acto impugnado, la resolución de tres de mayo dictada en el expediente IECM-██████/██████/2021, misma que puso fin al procedimiento en cita.

De manera que, al haberse emitido la resolución citada el tres de mayo pasado y la demanda fue presentada hasta el veintitrés de junio, la misma se desecha por haber presentado de forma extemporánea.

En el caso, no comparto que se razone que el cierre de instrucción impugnado sea un acto intraprocesal y, en consecuencia, definitivo, ya que, en su caso, lo conducente hubiera sido desechar el medio de impugnación por dicho acto.

Por lo tanto, considero que únicamente debe considerarse como acto principalmente impugnado la resolución respectiva, como acto definitivo, ya que, es hasta la emisión de dicha actuación en donde pueden hacerse valer los presuntos vicios de forma o procesales que pudieran presentarse durante la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, desde mi óptica, considero innecesaria la mención que se realiza en el proyecto respecto a la impugnación del acuerdo de instrucción.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaño la mayoría de las consideraciones que sustentan la sentencia y el punto resolutivo,



TECDMX- JEL-211/2021

no así aquellas relacionadas con el tema tratado en el presente voto.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-211/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

"Este documento es una versión publicada de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a la XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."

TECDMX-JEL-211/2021